Concepción, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece el abogado don Gonzalo Javier Arriagada Bahamondes, domiciliado en calle Aníbal Pinto 486, oficina 302, Concepción, en favor de Rio Ralun SPA, sociedad del giro transporte de carga, venta de leña y astillas, representada legalmente por don Raúl Eduardo Valdebenito Saravia, comerciante, con domicilio para estos efectos en Avenida Vicuña Mackenna 1391, Concepción, deduciendo Recurso de Protección en contra de la Fiscalía Regional del Biobío, representada por doña Marcela María Cartagena Ramos, Fiscal Regional, ambos domiciliados en Avenida Padre Hurtado 434, Concepción, y en contra de la Municipalidad de Florida, representada legalmente por don Jorge Roa Villegas, Alcalde de Florida, ambos domiciliados en calle Arturo Prat 675, Florida. Ello, por el comunicado de Fiscalía de 7 de septiembre de 2022, así como por el de la Municipalidad recurrida de 14 de septiembre de 2022.

Señala que Rio Ralun SPA, es dueña del vehículo tipo camión, marca ISUZU, modelo NPR, placa patente LA-4514, año 1993, color blanco, motor N°453838, cuya adquisición fue el 01 de abril del año 2019, tal como consta del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados que acompaña.

Indica que el 28 de marzo de 2017, don Raúl Valdebenito en representación de Rio Ralun SPA, celebró un contrato de compraventa de maderas con la sucesión hereditaria del Fundo Hijuelas El Arrayán, instalándose en el lugar con maquinaria, construyendo bodegas y otras estructuras para guardar las herramientas, incluso una garita de guardia. Para efectos de llevar a cabo el negocio pactado, el 02 de marzo de 2018, Rio Ralun SPA envió al Fundo Hijuelas El Arrayán a sus trabajadores, Luis Valdebenito Rodríguez y Carlos Leiva, quienes procedieron a realizar los servicios de corte de maderas y a almacenarlo con los trabajos de tala de los días anteriores, para lo cual los empleados se trasladaron en el vehículo antes referido, utilizado específicamente para el transporte de maderas dada su capacidad.

Sostiene que una vez cargado el camión con la madera vendida en virtud del negocio pactado, equivalente a 5 mil astillas, lo que costaba en ese momento 1 millón de pesos aproximadamente, se hizo presente en el lugar



Carabineros de la 3° Comisaria de Penco, a través del suboficial de apellido Rubilar, quien les señaló haber recibido una denuncia por robo de maderas, realizada por la cuidadora del Fundo, por lo cual sin mediar explicación, procedieron a tomar detenidos a los trabajadores, impidiéndoles impugnar la falsa acusación que se les imputaba, con contrato en mano, y sin que pudieran dar cuenta del negocio celebrado entre su empleador y el dueño del Fundo, además de incautar herramientas, el vehículo y la madera que se encontraba en el interior de éste.

Estima que los funcionarios policiales obraron ilegalmente, puesto que sin recabar información acerca del vehículo, su carga y la legalidad de ésta, lo incautaron, sin entregar la competente acta de incautación del bien a su respectivo dueño. Sumado a ello, la Fiscalía no ha determinado donde está la carga del camión, consistente en las 5.000 astillas.

Refiere que a raíz de lo sucedido, se inició un procedimiento penal en la causa RUC 1800223451-K, por el delito de Hurto Simple por un valor sobre 40 UTM, en contra de los trabajadores. En razón de lo señalado y sin perjuicio de la completa irregularidad del procedimiento policial, su representado se dirigió en reiteradas oportunidades a las dependencias de la Fiscalía a fin de conocer el estado de la causa y el lugar donde se encontraba el vehículo incautado que es de su propiedad, sin embargo nunca se le entregó la información requerida, por no ser parte del proceso. Ante tal situación, dicho abogado sostiene que en su calidad letrada solicitó en por lo menos 3 oportunidades el acceso a la información de la causa y a la ubicación del vehículo. No obstante ello, sólo de manera extraoficial por teléfono se le mencionó que la causa terminó hace un tiempo por archivo provisional, pero no se le entregó ningún documento que lo acreditara.

Agrega que continuó con los reclamos a la Fiscalía Local y luego a la Regional y sólo en ese momento, luego de insistencias por mail a la secretaria, logró que un fiscal se comunicara con él, pero al encontrarse en una audiencia de juicio en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, le solicitó por favor que lo llamara durante la tarde, lo cual nunca ocurrió. En lugar de ello, señala que una señorita se contactó con su cliente, informándole que fuera a la Fiscalía de Concepción a firmar un documento que estaría en el mesón, con la finalidad de retirar su vehículo.



Relata que el 10 de mayo de 2022, en su calidad de abogado y en representación de don Raúl Valdebenito Saravia, ingresó mediante plataforma virtual de Fiscalía, solicitud N°5533997 en causa RUC 1800223451-K, requiriendo información acerca de los bienes incautados, específicamente del lugar en que éstos se encuentran y de la condición en que se mantienen, además de requerir información referente a la causa, en específico, el resultado al término de ésta, a fin de establecer las responsabilidades correspondientes por el origen de la maliciosa denuncia falsa efectuada y las acciones legales a seguir. Sin embargo, dicha solicitud, si bien fue ingresada, jamás se obtuvo algún tipo de información por parte de Fiscalía.

Seguidamente, el 11 de junio de 2022, en su calidad de abogado realizó la última solicitud, pero esta vez a la Fiscalía, la cual respondió a las semanas después con distintos oficios en que básicamente señalaba que don Raúl se acercara a pedir el vehículo, además de indicársele que la causa terminó por archivo provisional, pero al parecer este documento no llegó a la Fiscalía Local de Concepción, porque a su representado no le entregaron la información.

Manifiesta que le envió correos a la Secretaria de la Fiscal Regional y sólo en ese momento se produjo por primera vez un contacto con Fiscalía, ya que con fecha 07 de septiembre de 2022, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Concepción, don Jorge Lorca Rodríguez le envió Oficio N°13730 al Director de Tránsito y TT.PP de la Municipalidad de Florida, don Marcos Diocaretz Vistoso, solicitando la devolución del vehículo incautado, debiendo ser retirado por su propietario, exhibiendo la documentación que acredite su dominio. En esta fecha recién se le dio conocimiento a su representado del lugar en que se encuentra el vehículo incautado, correspondiendo al Corralón Municipal de la comuna de Florida, según la información que se desprende del Oficio que adjunta.

Explica que el 14 de septiembre de 2022, su representado concurrió a la Municipalidad de Florida, para solicitar en virtud del Oficio N°13730 emitido por Fiscalía, la entrega del vehículo incautado, sin embargo el Director de Tránsito y Seguridad Ciudadana, don Eduardo Venegas Vergara, le informó mediante certificado que entrega y procede a citar: "La placa patente LA4514 mantiene una deuda con este Municipio desde el año 2018 a la fecha, la



suma total hasta el mes de septiembre de 2022 es de \$983.345.- siendo este reajustable de manera mensual por el valor de la U.T.M", así se puede apreciar del documento que acompaña.

Alega que sin perjuicio que el procedimiento policial desde un principio estuvo viciado, es claro con lo expuesto y los documentos acompañados, que la incautación del vehículo derivado de dicho procedimiento policial, fue un acto improcedente e irregular, ya que desde que ocurrió la detención de los trabajadores y la incautación de los bienes, de parte de Fiscalía hubo una negativa reiterada hacia su representado respecto de la información referida, tanto al estado de la causa, como del lugar en que se encontraba el vehículo, pese a las innumerables ocasiones en que el recurrente concurrió de forma presencial a solicitar dichos antecedentes. Además de considerar que la negativa de Fiscalía de proporcionales la información requerida, deja a su representado en completa indefensión.

Asimismo, a consecuencia de la negativa reiterada por parte de la Fiscalía a entregar información de la ubicación del vehículo incautado, a su único y legítimo dueño, le impidió por 5 años a su representado hacer uso del vehículo, lo que deriva en que desde el año 2018 a la fecha se le niegue su derecho a desarrollar la actividad económica en la que se desarrolla. Por último, emitido el Oficio desde Fiscalía hacia la Municipalidad de Florida, ordenando entregar el vehículo incautado, la Municipalidad en un acto completamente arbitrario e ilegal condiciona su entrega al pago de la suma ascendente hasta el mes de septiembre último, de \$983.345, por un cobro que jamás debió ocurrir. Sumado a que el haber incautado el vehículo significó una condena sin previo proceso legal, ya que Fiscalía, de manera deliberada negó las solicitudes de información realizadas por su representado respecto de su vehículo.

Expresa que lo recurrido en autos, dice relación con dos puntos. El primero de ellos, es la negativa a entregar información de la carpeta investigativa por parte del Ministerio Público, y el segundo a la condición impuesta por la Municipalidad de Florida a su representado para proceder a efectuar el retiro del vehículo del Corralón Municipal, condicionándolo a realizar un pago de \$983.345, el cual aumenta cada día, hecho que constituye una perturbación arbitraria al derecho de propiedad de su representado sobre el vehículo, privándolo además de su legítimo derecho a



desarrollar actividades económicas, infringiendo el artículo 19, en sus números 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita acoger el recurso, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando a la Municipalidad de Florida la restitución inmediata del vehículo de propiedad de su defendido, a saber, el camión marca ISUZU, modelo NPR, placa patente LA-4514, año 1993, color blanco, motor N°453838, como a su vez el Ministerio Público le entregue toda la información de la carpeta investigativa, de acuerdo a la Ley de Transparencia, informando donde está la carga incautada de 5.000 astillas, con expresa condena en costas a los recurridos.

Informó don Carlos Muñoz Alvarado, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Florida, quien señala que la Tenencia de Carabineros de Florida mediante ordinario N°60 dirigido a esa municipalidad, de fecha 02 de marzo de 2018, indicó haber remitido al aparcadero municipal un camión marca ISUZU, placa patente LA-4514, modelo NKR, color blanco, en virtud de un procedimiento de hurto de madera, adjuntando al oficio un acta de recepción de vehículo de la misma fecha. Dicho vehículo fue recibido, sin carga, en el aparcadero municipal, donde continua hasta el día de hoy.

Refiere que el 14 de septiembre de 2022, el recurrente concurrió a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, entrevistándose con Paola Núñez, prestadora de servicios de esa Dirección, solicitando información respecto a las eventuales deudas que pudieran afectar a su vehículo, con el objeto de remitirle dichos antecedentes a su abogado, no exhibiendo documento alguno al personal presente. Ante dicha solicitud, don Eduardo Venegas Vergara, Director de Tránsito y Seguridad Ciudadana subrogante, emitió Certificado N°58, de 14 de septiembre de 2022, en que se informó al recurrente que adeuda la suma de \$983.345 pesos, por concepto de bodegaje del vehículo en el aparcadero municipal por el periodo en que el camión ha permanecido en él, esto es, de septiembre de 2018 a septiembre de 2022, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, letra p4, de la ordenanza N° 001, de 15 de diciembre de 2020, que fija el texto refundido de ordenanza sobre derechos municipales por servicios, concesiones o permisos, suma que el recurrente se negó a pagar.



Afirma que la Municipalidad de Florida ha actuado ajustándose a derecho al exigir al recurrente el pago de las sumas adeudadas por concepto de bodegaje antes de proceder a la restitución del vehículo incautado, en conformidad de la ordenanza N°001, de 15 de diciembre de 2020, que fija el texto refundido de ordenanza sobre derechos municipales por servicios, concesiones o permisos, no siendo ni ilegal ni arbitraria la denegación de la entrega del vehículo incautado ante la falta de pago de lo adeudado por el recurrente.

Pide rechazar el presente recurso de protección, en razón de los fundamentos expuestos en el presente informe.

Informó don Michelangelo D. Bianchi Negrón, Fiscal Regional (S) del Biobío, en representación del Ministerio Público, señalando que la investigación RUC 1800223451-K, que refiere el recurrente, se inició el 02 de marzo de 2018, por denuncia recibida en la Tenencia de Carabineros de Florida, por delito de hurto simple de especies, avaluadas en \$900.000 pesos. La denuncia fue realizada por doña Irlanda Romero Pérez, en su calidad de víctima, contra los imputados Luis Valdebenito Rodríguez y Carlos Leiva Leal, al ser sorprendidos en el interior del fundo de nombre "Hijuelas El Arrayán", ubicado en el sector Crucero de Huaro de la comuna de Florida, trozando con una motosierra madera nativa de la especie hualle y haciéndolas astillas, teniendo también un camión cargado con 2.500 astillas de hualle, motivo por el que se solicitó la presencia de Carabineros en dicho lugar.

Da cuenta que luego de estimar realizadas todas las diligencias pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, con fecha 11 de febrero de 2019 se procedió al cierre de la causa y con fecha 20 del mismo mes y año, se presentó ante el Juzgado de Letras y Garantía de Florida, solicitud de audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, la que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2021, bajo el RIT 39-2019, de ese Tribunal.

Sostiene que encontrándose vigente la investigación, en diversas oportunidades el recurrente Sr. Valdebenito Saravia, efectuó requerimientos de copia de la carpeta investigativa RUC 1800223451-K, los cuales fueron respondidos de forma negativa, pues, de acuerdo a los protocolos de la Fiscalía de Chile, el que es informado a los usuarios, las solicitudes deben



hacerse a través del Sistema SIAU, sin perjuicio además que el Sr. Valdebenito no tenía ni tiene la calidad de interviniente en la investigación.

Agrega que en 3 oportunidades, esto es, con fecha 11 de febrero de 2022, 10 de marzo de 2022 y 10 de mayo de 2022, el abogado de la parte recurrente solicitó a través del Sistema SIAU, presentándose como abogado del imputado Luis Valdebenito Rodríguez, siendo todas estas solicitudes respondidas debida y oportunamente, pero no dándoseles ha lugar, ya que según el texto de las solicitudes ingresadas por el SIAU, se señalaba en éstas que el solicitante es "abogado que representa los intereses de Raúl Eduardo Valdebenito Saravia, RUT 7538088-7", lo que no era efectivo.

Refiere que con fecha 24 de junio de 2022, el abogado Sr. Gonzalo Arriagada, ingresó mediante Folio N° 17496, vía Solicitud por Ley de Transparencia, un reclamo a la Fiscalía Regional, haciendo referencia a la investigación RUC 1800223451-K, y solicitando información acerca del estado de la causa. A dicha solicitud, por Oficio DER N° 59 /2022, de 28 de junio pasado, se le respondió informándole que la Ley de Transparencia no es la vía para realizar peticiones relacionadas con causas penales, sin perjuicio, atendido el contenido de la misiva, se le daría internamente el tratamiento de reclamo. Fue así que, por Oficio FR N° 1038 /2022 se le indicó que la investigación materia de su requerimiento se encontraba con decisión de no perseverar y que, en relación a las especies incautadas, podía solicitar la devolución de las mismas vía sistema SIAU, acreditando la representación por la que accionaba, así como el dominio de la o las especies cuya devolución reclama.

Señala que con fecha 02 de septiembre de 2022, el recurrente solicitó en la causa RUC 1800223451-K, mediante Sistema SIAU, la devolución de su vehículo tipo camión, P.P.U. LA - 4514-0, petición que fue aprobada con fecha 05 del mismo mes y año. Con fecha 07 de septiembre de 2022, mediante Oficio N° 13.730, suscrito por el Fiscal Adjunto de Concepción Sr. Jorge Lorca Rodríguez, dirigido al Director de Tránsito de la I. Municipalidad de Florida, se dispuso en la causa referida, la devolución del vehículo tipo camión, marca Isuzu, modelo NPR, P.P.U. LA - 4514, año 1993, en la medida que sea retirado y entregado a su propietario, mediante acta de devolución, oficio que quedó a disposición del Sr. Valdebenito Saravia a



contar del día siguiente, en dependencias de la Fiscalía Local de Concepción.

Solicita en mérito a los antecedentes expuestos, que se rechace el recurso de protección, por no existir infracción a las garantías constitucionales que reclama la parte recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley-, o arbitrario, -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes-protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.
- 2.- Que, el recurrente hace consistir la ilegalidad y/o arbitrariedad en que la Municipalidad de Florida condiciona la entrega del camión de su representada, que se encuentra en el aparcadero de dicho municipio, en el pago de una suma de dinero, y respecto del Ministerio Público, en la no entrega de toda la información existente en la carpeta investigativa iniciada respecto al hurto de madera en que se vio involucrado el referido camión, en especial el destino de la carga de 5.000 astillas.
- 3.- Que, el Ministerio Público recurrido, indicó que el 2 de marzo de 2018 se inició la investigación RUC 1800223451-K, por denuncia de doña Irlanda Romero Pérez ante la Tenencia de Carabineros de Florida, por el delito de hurto simple de especies contra los imputados Luis Nazarino Valdebenito Rodríguez y Carlos Luis Leiva Leal, desde el fundo "Hijuelas El Arrayán", los que fueron sorprendidos trozando madera nativa y haciendo astillas; que dicho proceso se encuentra cerrado y efectuada audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar el 14 de diciembre de 2021,



bajo el RIT 39-2019 ante el Juzgado de Garantía de Florida. Que, tanto el recurrente Raúl Valdebenito Saravia, como el abogado recurrente solicitaron copia de la carpeta investigativa, no dándose lugar a dicha información, por haber sido mal formuladas, indicándoles la vía para ello. Finalmente señaló que con fecha 5 de septiembre último, se accedió a la petición del recurrente en orden a la devolución de su camión.

La recurrida, la -Municipalidad de Florida-, en tanto, expresó que por ordinario de 2 de marzo de 2018, la Tenencia de Carabineros de Florida, remitió al aparcadero municipal un camión blanco marca ISUZU placa patente LA-4514 sin carga, en virtud de un procedimiento por hurto de madera, donde aún se encuentra. Que el recurrente fue informado que adeuda la suma de \$983.345 por bodegaje del vehículo conforme a Ordenanza N°001 de 15 de diciembre de 2020, negándose a su pago.

4.- Que, de lo expuesto por las partes, aparecen como hechos no controvertidos, los siguientes: a) Que la recurrente Rio Ralun SPA, representada legalmente por don Raúl Eduardo Valdebenito Saravia, es dueño del camión marca Isuzu, placa patente LA-4514 año 1993, color blanco referido en el recurso; b) Dicho camión fue incautado por Carabineros de Florida, en virtud de una denuncia por hurto de madera efectuada por doña Irlanda Romero Pérez, el 2 de marzo de 2018, dando lugar a la investigación RUC 1800223451-K en la Fiscalía local de Concepción, seguida en contra de los imputados Luis Valdebenito y Carlos Leiva; c) El camión fue llevado en bodegaje a la Municipalidad de Florida, siendo recibido sin carga alguna; d) con fecha 14 de diciembre de 2021, la fiscalía comunicó al Juzgado de Garantía de Florida, la decisión de no perseverar en el procedimiento; e) Mediante oficio 13730 de la Fiscalía de Concepción, dirigido al Director de Tránsito de la Municipalidad de Florida, se dispuso la devolución del camión a su propietario; f) El abogado de la parte recurrente, solicitó con fechas 11/2, 10/3, 10/5 y 2/9 todas del presente año, a la Fiscalía de Concepción a través de la plataforma SIAU, y también por Ley de Transparencia, información acerca del estado de la carpeta investigativa y del lugar en que se encontraba el camión, informándosele en la última fecha (2/9/22), que se había ordenado la devolución del camión; g) Por resolución de 7 de octubre de 2022, esta Corte concedió orden de no innovar en el



presente recurso, ordenado la entrega del camión de autos, no existiendo constancia de su cumplimiento, hasta la fecha.

- 5.- Que, se señala en el recurso, que la parte recurrente efectuó diversas consultas a la Fiscalía de esta ciudad pidiendo conocer el contenido de la carpeta investigativa, a fin de establecer el lugar donde se encontraba el camión de su representada así como la carga del mismo (indica 5.000 astilla) sin obtener respuesta de ésta o bien una negativa y lo propio le sucedió a su apoderado don Gonzalo Arriagada Bahamondes. El ministerio público justificó su actuar, en que don Raúl Valdebenito Saravia, no tenía la calidad de parte en la investigación y el letrado Arriagada en su representación tampoco, no así el imputado Luis Valdebenito.
- **6.** Que, conforme a lo que dispone el inciso 1° del artículo 182 del Código Procesal Penal, "Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento", y en el inciso 2° establece claramente que "El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial." (el subrayado es nuestro)

A su turno, el artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, establece el procedimiento para obtener la restitución de los objetos incautados, al disponer "Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados durante la investigación se tramitarán ante el juez de garantía...."

7.- Que, conforme a las disposiciones legales antes transcritas, existe un procedimiento establecido expresamente en la ley para efectuar las reclamaciones de objetos incautados durante la investigación, que no fue invocado por la parte recurrente, -que no era parte de la investigación en la que se incautó el vehículo de su propiedad- y tenía la calidad de tercero en el juicio.

Así las cosas, resultaron ajustadas a derecho las razones aducidas por el ministerio público para negar la información que le fue requerida personalmente por el recurrente Raúl Valdebenito Saravia y por su apoderado Gonzalo Arriagada Bahamondes, según aparece de los documentos agregados por las partes, apreciados conforme a las reglas de



la sana crítica, por lo que no se advierte que dicha entidad haya incurrido en una vulneración de garantía constitucional alguna ni en una arbitrariedad en su actuar, por lo que este recurso, a su respecto, será desestimado.

- **8.** Que, en lo que respecta a la Municipalidad de Florida, también recurrida en autos, su actuar resulta ilegal, al condicionar la entrega del camión a la parte recurrente, al pago de una suma de dinero por concepto de bodegaje, no obstante que por oficio de 7 de septiembre de 2022, el fiscal adjunto de esta ciudad don Jorge Lorca Rodríguez ordenó su entrega y, a mayor abundamiento esta Corte, por resolución de 7 de octubre del presente año, dispuso igualmente su entrega a quien acredite ser su dueño, sin pago previo, lo que no cumplió.
- 9.- Que, así las cosas, el recurso respecto a esta última recurrida, será acogido con el solo objeto de que entregue de inmediato el vehículo al actor, sin perjuicio de la acción que dicha corporación pueda interponer tendiente al cobro de los derechos de bodegaje, en el juicio declarativo que en derecho corresponda.
- Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, se declara:
- 1.- Que, se Rechaza, sin costas, la acción de protección deducida por don Gonzalo Javier Arriagada Bahamondes, en favor de Rio Ralun SPA, representada legalmente por don Raúl Eduardo Valdebenito Saravia, en contra de la Fiscalía Regional del Biobío.
- 2.- Que, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido en folio 1 en contra de la Municipalidad de Florida, sólo en cuanto dicha corporación deberá entregar a don Raúl Eduardo Valdebenito Saravia, en representación de Río Ralun SPA, el camión marca ISUZU, modelo NPR, placa patente LA-4514, año 1993, color blanco, motor N°453838, que se encuentra en el aparcadero municipal de dicha comuna, ejecutoriada que sea la presente sentencia, sin exigir el pago del derecho a bodegaje, sin perjuicio de ser éste cobrado en la forma y conforme al procedimiento que en derecho corresponda.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.



No firma el abogado integrante Renzo Munita Marambio, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Protección Rol Nº 70.638-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F. y Ministra Interina Antonella Franchesca Farfarello G. Concepcion, dos de noviembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

